



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 223-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, juez titular, **Ernesto Jorge Suncar Morales**, **Julio Cesar Madera Arias**, y **Blaurio Alcántara**, jueces suplentes, asistidos por la Secretaria General, a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Revisión** incoado el 15 de abril de 2016 por **Apolinar Germosen**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0086938-3, domiciliado y residente en la provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Licdo. Pedro César Félix**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 047-0013220-4, con estudios profesional abierto en la calle Manuel Ubaldo Gómez esquina Duarte, edificio Mabrajon, 2do. Nivel, provincia La Vega.

Contra: La Sentencia TSE-Núm. 124-2016, dictada el 10 de abril de 2016, por este Tribunal Superior Electoral, en favor de **Arturo Leonardo Adames Suriel**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0016398-5, domiciliado y residente en el sector Don Bosco, calle 4, Núm. 21, La Vega.

Vista: La instancia introductoria del recurso de revisión, con todos los documentos que conforman el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Visto: El Estatuto del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 10 de abril de 2016, este Tribunal dictó la Sentencia TSE-Núm. 124-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero:** En cuanto a la forma, acoge el presente Recurso de apelación contra la Resolución No. 002-2016, de fecha 22 de marzo de 2016, emitida por la Junta Electoral de La Vega, por el señor **Arturo Leonardo Adames Suriel**, mediante instancia de fecha 28 de marzo de 2016, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge la presente recurso, y en consecuencia ordena a la Junta Electoral del municipio y provincia La Vega la inscripción del señor Arturo Leonardo Adames Sueriel, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0016398-5, como candidato a regidor en la posición número 8 del municipio y provincia La Vega, en sustitución del señor Apolinar Germosén Jiménez, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

0086938-3, en razón de que este Tribunal ha comprobado que el recurrente fue electo para la indicada posición en el Congreso Elector “Gladys Gutiérrez”, celebrado en el referido municipio el 13 de diciembre de 2015 por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). **Tercero:** La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29- 11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Cuarto:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de La Vega, provincia La Vega y a las partes envueltas en el presente proceso”.

Resulta: Que el 15 de abril de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Revisión** incoado por **Apolinar Germosen**, contra la Sentencia Núm. TSE-124-2016, del 10 de abril de 2016, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: Que vos expidáis el auto correspondiente, mediante el cual se autorice de urgencia en el plazo que establece la ley y el reglamento electoral, al recurrente señor APOLINAR GERMOSEN JIMENEZ a emplazar o notificar al recurrido ARTURO LEONARDO ADMAES, a los fines de que comparezcan, como fuere de derecho, a la audiencia que el respecto fije ese honorable tribunal superior electoral, para conocer del recurso de revisión de que se trata. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma admitir como bueno y válido el presente recurso de REVISION interpuesto por el señor APOLINAR GERMOSEN Jimenez, por ser hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. **TERCERO:** EN CUANTO AL FONDO que ese Honorable Tribunal CONSTATADO LA VERACIDAD FACTICA, proceda a RETRACTARSE en toda sus partes de la SENTENCIA NO. TSE-124-2016 de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por ese SUPREMO TRIBUNAL ELECTORAL, por ser contraria a la constitución, la ley electoral la ley orgánica del tribunal Superior Electoral, su reglamento, el art. 61 y 480 del Cod. De Proc. Civil y el régimen de las nulidades establecido en la ley 834 del 5 de Julio de 1978. **CUARTO:** EN CONSECUENCIA, Ordenar a la Junta Central Electoral colocar nuevamente al señor Apolinar Germosen Jimenez en el lugar Núm. 8 de la boleta municipal del partido de la Liberación Dominicana, conforme a desistimiento y cesión de su lugar hechos por los pre-candidatos Silvestre de Jesús Pérez y Luis Mario Delgado Delgado. **QUINTO:** Que vos procedáis a colocar al señor ARTURO LEONARDO ADAMES en el lugar Núm. 11 que es la posición que le corresponde conforme al Listado Oficial respetando la cuota femenina y los pactos y alianza hechos por el partido y la renuncia que previamente habían hecho los titulares de la Posición que se encuentran en el lugar 5 y 6 del listado oficial del partido. **SEXTO:** CONDENAR al RECURRIDO al pago de las costas del procedimiento distrayéndola en provecho del LICDOS. PEDRO CESAR FELIX Y JOSE GILBERTO NUÑEZ BRUN, quienes las hemos avanzado en su



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

totalidad. SEPTIMO: DISPONER que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, sobre minuta y no obstante cualquier recurso que contra la misma se intente.”

Resulta: Que el 19 de abril de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 267/2016, mediante el cual se ordenó a la parte recurrente notificar en un plazo de veinticuatro (24) horas dicho recurso a la parte recurrida, para que ésta depositara su escrito de contestación.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado del recurso de revisión interpuesto el 15 de abril de 2016 por el **Licdo. Pedro César Félix**, en representación de **Apolinar Germosén** contra la Sentencia TSE-Núm. 124-2016, dictada por este mismo Tribunal el 10 de abril de 2016, en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por **Arturo Leonardo Adames Suriel**, contra la Resolución Núm. 002-2016, de fecha 22 del mes de marzo del año 2016, dictada por la Junta Electoral de La Vega.

Considerando: Que el indicado recurso fue acogido por este Tribunal mediante la sentencia ahora recurrida en revisión, razón por la cual **Apolinar Germosen**, representado por el **Licdo. Pedro César Félix**, ha interpuesto el presente recurso, fundamentado en lo siguiente: *“que en el orden delos precandidatos en el Listado depositado, existe candidatos en posiciones o números anteriores al adverso recurrido, esto es, hay candidatos ganadores en la Posición Números 5 y 6 del Listado oficial donde se encuentran los señores **SILVESTRE DE JESUS PEREZ VENTURA Y LUIS MARIO DELGADO DELGADO**, los cuales de manera explícita y literal, y que consta en documento anexo y el otro de manera tácita aceptaron la inscripción del señor **APOLINAR GERMOSEN JIMENEZ** en el lugar que genuinamente le correspondía a ellos y que estos le habían ganado en la indicada primaria”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que no obstante el recurrente haber notificado su recurso y los documentos que lo sustentan a la parte recurrida, mediante el acto de alguacil Núm. 182/2016, del 20 de abril de 2016, la parte recurrida no depositó su escrito de defensa o contestación al recurso, razón por la cual el Tribunal procederá con el análisis de la admisibilidad del presente recurso.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

*“El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones **cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común**”.*

Considerando: Que, en este mismo sentido, el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone expresamente lo siguiente:

“Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurren los siguientes casos: 1) Si ha habido dolo personal; 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita); 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.

Considerando: Que al examinar los motivos en que el recurrente sustenta su recurso, este Tribunal ha podido determinar que los mismos se corresponden con la causal prevista en el numeral 8 del artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, razón por la cual, a los fines de constatar si el presente recurso es admisible, el Tribunal ponderará la causal invocada.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, en este sentido, respecto a la causal prevista en el numeral 8, el recurrente señala que después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria. Que al examinar la sentencia recurrida este Tribunal ha podido constatar que el motivo alegado por el recurrente carece de sustento jurídico, pues no consta que entre sus documentos, algún documento constancia alguna de que el Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) decidiera entregar o reservar dicha posición o cualquier otra anterior a la celebración de las primarias, ya que el propio Partido organizó un proceso de primarias internas, conforme su normativa interna, en el cual permitió que sus miembros participaran, presentaran sus aspiraciones y resultaran escogidos para optar por puestos de elección popular, todo lo cual tuvo lugar y como resultado de ello **Arturo Leonardo Adames Suriel**, fuera el octavo candidato más votado para la posición de regidor en el municipio de La Vega.

Considerando: Que, por otra parte, el hecho de que haya renunciado el candidato de la posición 5, como alega el hoy recurrente, no significa que el Partido debió ceder dicha posición a otra organización política, sino que debió entregar dicha posición a los candidatos inmediatamente inferior ganaron posiciones en forma escalonada, lo cual no sucedió; por lo cual hace también inadmisibles el presente recurso. Que todo lo anterior pone en evidencia, nueva vez, que la causal alegada no está presente en este caso, razón por la cual la misma debe ser descartada.

Considerando: Que no estando presente ninguna la causal de revisión invocada por la parte recurrente, razón por la cual el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles, de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, el cual dispone que: *“El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público”*.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

FALLA:

Primero: Declara inadmisibles, de oficio, el presente Recurso de revisión contra la sentencia TSE-124-2016 de fecha 10 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, interpuesto por el señor **Apolinar Germosén Jiménez**, mediante instancia recibida el 15 de abril de 2016, por no cumplir con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil de este Tribunal. **Segundo:** La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Tercero:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral La Vega y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, juez titular, **Ernesto Jorge Suncar Morales**, juez suplente del magistrado **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Julio César Madera Arias**, juez suplente del magistrado **José Manuel Hernández Peguero**, **Blaurio Alcántara**, juez suplente del magistrado **Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **223-2016**, de fecha 25 de abril del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 7 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General